



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.**

**ACCIONANTE: DAISY BOSSA CHARRIS**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**

**RADICACIÓN: 200 13 4089 002 2023 00483 01**

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que en este asunto profirió el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, el 29 de agosto de 2023, con la que sancionó a BLADIMIR RIVERA PERTUZ, como Secretario de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi - Cesar, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por ese Juzgado el 07 de junio de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

DAISY BOSSA CHARRIS, instauró acción de tutela contra la ALCALDIA DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODDAZI – CESAR, trámite que finalizó con sentencia del 06 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, en la que se protegieron los derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia, se resolvió:

*“(…) ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniquen a la señora DAISY BOSSA CHARRIS respuesta clara, precisa y congruente ofrecida a la petición radicada el día (20) de mayo del 2023. (...)”.*

Por considerar que la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI no dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela antes citado, promovió incidente de desacato a fin de que se dispusiera el cumplimiento de la orden impartida.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mediante auto del 28 de julio de 2023, el juez constitucional de primer grado, ordenó requerir por primera vez a OMAR BENJUMEA OSPINO, en su calidad de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, y a ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, para cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela en cita, la notificación fue realizada a los correos electrónicos [transito@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:transito@agustincodazzi-cesar.gov.co) y [juridica@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:juridica@agustincodazzi-cesar.gov.co)

El 15 de agosto de 2023 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI admitió el trámite incidental, teniendo en cuenta que, la parte incidentada guardó silencio en el primer requerimiento, y a su vez se corrió traslado a los señores OMAR BENJUMEA OSPINO en su calidad de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi- Cesar y a BLADIMIR RIVERA PERTUZ en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de ese municipio.

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2023, el señor BLADIMIR RIVERA PERTUZ expuso que mediante el correo institucional [transito@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:transito@agustincodazzi-cesar.gov.co) le dieron respuesta clara y de fondo a la solicitud de la señora DAISY BOSSA CHARRIS, por ello, solicitaron archivar el trámite incidental.

Mediante providencia del 29 de agosto de 2023, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI sancionó al señor BLADIMIR RIVERA PERTUZ en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte con *“(5) días de arresto y multa de (3) salarios mínimo legales mensuales vigentes”*, dentro de sus consideraciones para declarar que el incidentado no ha incumplido expuso que la respuesta *“no es completa ante el objetivo de las pretensiones, como quiera que no fue aportada a la contestación proferida a la accionante copia de la NOTA DE DEVOLUCION como tampoco copia de la notificación por aviso mencionada en folio 03 del archivo N° 017 del cuaderno de incidente, fin principal de una de las pretensiones del derecho de petición. Así las cosas, la respuesta ofrecida no es de fondo, clara y congruente a las pretensiones del actor, tal como lo exige la Ley 1755 de 2015 y como se ha mencionado en reiteradas líneas jurisprudenciales.”*

El Juzgado, dando observancia a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remitió el presente incidente de desacato a fin de que se surta la consulta del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Incidencias frente al trámite de desacato y la competencia en materia de consulta del juez superior.

El grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha sido instituido como un medio de protección de los derechos de la persona que se sanciona, bajo el entendido de que con el incidente de desacato que lo provoca por la interposición de una sanción, se configura el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, cuyo trámite tiene carácter incidental y, por ende, deben respetarse las garantías específicas de defensa y contradicción al disciplinado.

Bajo esos términos la Corte Constitucional ha entendido que si bien *“el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*<sup>1</sup>

Ahora bien, frente a la competencia del juez superior que dirime la consulta o evaluación de la sanción, dicha Colegiatura también ha sabido referir: *“[a]l evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 271 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.*

En suma, la calificación que debe realizar el juez, teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria del trámite incidental, a cotejar primeramente si se respetaron las garantías de defensa de quien resulta sancionado y, despejado ello, establecer si se produjo incumplimiento y cuál fue su causa, pues puede ocurrir que opere una causal de exoneración o impeditiva. Si éste fue parcial o total. Finalmente, si el castigo impuesto es correlativo al grado de desobedecimiento.

### **Caso concreto**

En el presente trámite se advierte que se debe invalidar lo actuado, toda vez que, el señor BLADIMIR RIVERA PERTUZ en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte no fue requerido previamente en el auto de fecha 28 de julio de 2023.

La Corte Constitucional ha indicado que el juez de tutela debe garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, toda vez que en el trámite incidental por desacato se investiga la presunta responsabilidad objetiva y subjetiva del destinatario de una orden judicial. Al respecto se pronunció en Sentencia T-766 de 1998 de la siguiente manera:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, **la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales**”* Negrilla fuera del texto.

En este caso, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI requirió previamente a los señores “OMAR BENJUMEA OSPINO, en su calidad de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, y a **ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS** en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de este municipio, para que, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre las diligencias adelantadas para el cumplimiento del amparo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

constitucional concedido por esta Colegiatura en proveído del 25 de mayo de esta anualidad” negrilla fuera del texto y posteriormente en el auto de admisión del incidente se lee “(...) *ABRIR incidente de desacato contra OMAR BENJUMEA OSPINO en su calidad de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi- Cesar y en contra de **BLADIMIR RIVERA PERTUZ** en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de esta municipalidad (...)*” negrilla fuera del texto, como se observa, el señor BLADIMIR RIVERA PERTUZ fue vinculado al trámite incidental solo hasta la apertura del incidente de desacato, por lo que, no se le dio la oportunidad previamente de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de julio de 2023, tampoco se observa el motivo por el cual fue requerida previamente una persona diversa a la finalmente sancionada.

En cuanto a la notificación de las decisiones que se profieren en el marco de las acciones constitucionales, conforme se extrae del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, estas se practicarán “*por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*”, atendiendo los principios de celeridad y eficacia.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares contornos, trajo a colación lo dicho frente al punto por la Corte Constitucional, quien enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en las causas constitucionales, ha señalado que:

*“(...) lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...)*"

*La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).*

Entonces, se itera, como de la revisión del expediente digital remitido, se evidencian errores de procedimiento que infringen el derecho de defensa de BLADIMIR RIVERA PERTUZ en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, no se puede calificar una sanción que no respetó las garantías mínimas del debido proceso del llamado a cumplir inicialmente la orden impartida y se impondrá la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el primer requerimiento de 28 de julio de 2023, y, en consecuencia, se ordenará rehacer lo actuado en atención a lo aquí plasmado, procurando que en el auto del requerimiento previo se vinculen a todas las personas que están llamadas a dar cumplimiento, así como, se propenda a la identificación de los llamados a cumplir la orden judicial y se soliciten los canales de comunicación de cada una de ellas para garantizar el derecho de defensa que les asiste.

Recuérdese que en este tipo de procedimientos, el derecho al debido proceso se relieve por cuanto *"es un deber, por estar de por medio sanciones económicas y privativas de la libertad y porque con el enteramiento individual y efectivo del proveído que dio apertura al trámite del desacato a los directamente accionados o llamados al cumplimiento del aludido amparo constitucional, de una parte, se abre paso la posibilidad procesal de arrimar y solicitar el decreto de pruebas conducentes y pertinentes, y, de la otra, como quiera que se trata de responsabilidades de carácter particular, cada uno de los obligados, tiene la posibilidad de rendir los informes respectivos, para justificar de manera independiente su conducta, en relación al cumplimiento de las ordenes dispensadas en el fallo constitucional"*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ídem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato adelantado por DAISY BOSSA CHARRIS contra OMAR BENJUMEA OSPINO, en su calidad de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, y a ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi - Cesar, a partir del auto que ordenó el primer requerimiento, esto es, del 28 de julio de 2023. En consecuencia, **SE ORDENA** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, que rehaga la actuación, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Enterar de esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.

YMAG

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb220da9036485981732d4770ef7ee0c347f6ba7271f03e518b551e0efd908ab**

Documento generado en 11/09/2023 08:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**